



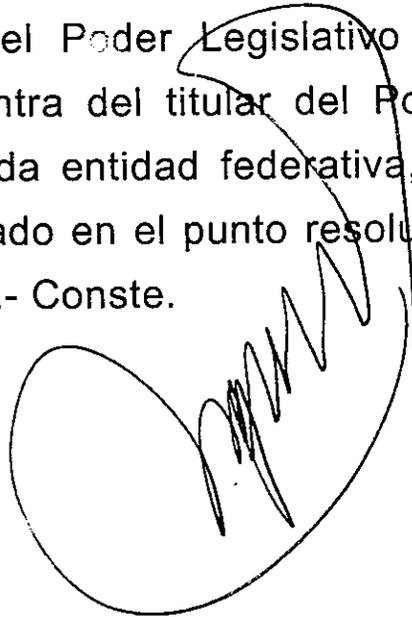
S. P. No. 39

Martes 4 de noviembre de 2003

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

En once de noviembre, se enviaron los oficios números del 4169 al 4177 al a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, al Director del Diario Oficial de la Federación, y al Jefe de la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios del Distrito Federal, remitiéndoles, a cada uno de ellos, copia certificada y una versión en disquete de las sentencias relativas a las controversias constitucionales 27/2002, promovida por la Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal, 28/2002, promovida por la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal y 29/2002, promovida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cumplimiento de lo ordenado en los puntos resolutivos Cuarto, Quinto y Tercero, respectivamente, de dichas sentencias. En siete de noviembre se enviaron los oficios números 4151 y 4152 a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y al Director del Diario Oficial de la Federación, remitiéndoles, a cada uno de ellos, copia certificada y una versión en disquete de la sentencia relativa a la controversia constitucional número 36/2003, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de la Auditoría Superior de

la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo Tercero de dicha sentencia; En diecinueve de noviembre se enviaron los oficios números 4206 a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, remitiéndole copia certificada y una versión en disquete de la sentencia relativa a la controversia constitucional 44/2003, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit en contra del Poder Legislativo de la mencionada entidad federativa, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón; 4210 y 4211 a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y al Secretario General de Gobierno del Estado de Nayarit, remitiéndoles, a cada uno de ellos, copia certificada y una versión en disquete de la sentencia relativa a la controversia constitucional 22/2003, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit en contra del titular del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo Quinto de dicha sentencia.- Conste.

A handwritten signature in black ink is enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to be the name of the official responsible for the document.

14. 55 AB.


**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**SR. MINISTRO MARIANO AZUELA GUITRÓN
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E.**

Considerando que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para decidir si ejerce la facultad de atracción, prevista en los artículos 107, fracción V, último párrafo y fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción III, de la Ley de Amparo, someto a su consideración el ejercicio oficioso de dicha atribución constitucional respecto del recurso de queja interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contra la interlocutoria dictada en el incidente denominado "de cumplimiento sustituto" de la sentencia de amparo, tramitado en el juicio número 508/98 del índice del Juzgado Octavo "B" de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por Enrique Arcipreste del Ábrego, por su propio derecho y como albacea de la sucesión de Arturo Arcipreste Nouvel, radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Como sabemos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 10 y 21 establece que la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, podrá conocer de los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en



audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b de la fracción VIII, del artículo 107 de la Constitución Federal.

Lo anterior, nos lleva a concluir que se han establecido una serie de directrices lo suficientemente genéricas para que sea la propia Suprema Corte la que discrecionalmente pondere si determinados amparos directos o amparos en revisión que, debido precisamente a la restricción de su ámbito competencial, en principio podrían escapar de su conocimiento, por su interés y trascendencia se apartan de los demás asuntos de su género haciendo patente la conveniencia de que, mediante el ejercicio de la facultad conferida, asuma su conocimiento.

Nuestra solicitud del ejercicio oficioso de la facultad de atracción respecto del recurso de queja interpuesto por la autoridad responsable en contra de la interlocutoria dictada en el incidente llamado "de cumplimiento sustituto", se justifica en la interpretación del penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo y los artículos 10, fracción II, inciso b y 21, fracción II, inciso b de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se refieren al recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo por lo Jueces de Distrito, pues estimamos que respecto de la facultad de atracción otorgada a la Suprema Corte de "*amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten*", debe entenderse referida no sólo a

aquellos que se originen contra sentencias dictadas en amparo por los Jueces de Distrito, en la audiencia constitucional.

En efecto, si la facultad de atracción debe ejercerse siempre que se trate de asuntos de “interés”, de “trascendencia” para la vida jurídica estas expresiones van más allá de una cuestión técnica que lleve a distinguir entre amparos en revisión, porque es lógico que las características especiales, a las que se refiere el texto del artículo 107 constitucional, no dependen de la naturaleza procesal de la resolución recurrida, sino de la importancia intrínseca del asunto, lo cual debe ser el factor determinante para, en su caso, ejercer dicha facultad.

No nos pasa inadvertido el hecho de que en los preceptos que hemos citado se regule el amparo en revisión, pero esa es la regla general, no un sólo supuesto de procedencia, ya que tal prevención únicamente sirve de referencia interpretativa para otros asuntos, sobre todo que dicha facultad no está limitada a cierta clase de ellos.

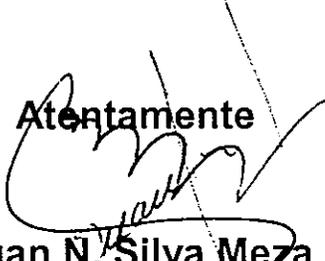
La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que puede interpretar o discernir si cierto asunto es importante y trascendente, entonces, si decide ejercer la facultad de atracción respecto de un juicio de amparo, ya sea en revisión, o en la etapa de ejecución de sentencia –incluido el cumplimiento sustituto– estará acorde al propósito plasmado en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo.



En consecuencia, el Tribunal Pleno está en su derecho de determinar si ejerce de oficio dicha facultad en el recurso de queja derivada de un incidente que se ha llamado de cumplimiento sustituto, suscitado en el procedimiento de ejecución de sentencia, y considera que el asunto tiene una entidad jurídica importante y trascendente.

Ahora bien, consideramos que el conocimiento de la queja cuya atracción se solicita, proporcionaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación elementos para continuar y seguir desarrollando la nueva construcción constitucional respecto del cumplimiento de las sentencias de amparo, iniciada con los últimos incidentes de inejecución a cuyo estudio se ha avocado, como es el caso del número 60/ 2003, que hemos resuelto bajo la Ponencia del Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Por ello estimamos que el Tribunal Pleno debe ejercer su facultad de atracción, con la finalidad de proteger el orden público que caracteriza el acatamiento de un fallo constitucional, para, de esa manera, resolver finalmente dando a cada quien lo que en derecho y en justicia corresponda, asumiendo y enfrentando cada uno sus propias responsabilidades. La autoridad judicial, la administrativa y los gobernados.

A su consideración, Señor Presidente.

Atentamente

Juan N. Silva Meza
Ministro

